

Guadalajara, Jalisco a 14 catorce de Agosto de 2018 dos mil dieciocho.-

V I S T O para resolver, los autos del Toca número **405/2018** formado con motivo de la apelación interpuesta por *****
***** mandatario judicial de
*****,
*****,
*****, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **01 PRIMERO DE MARZO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO** pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** promovido por *****
***** en contra de *****,
***** **Y** *****
*****,
***** expediente *****/***** del Juzgado ***** **DE LO MERCANTIL**, de este Primer Partido Judicial; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **01 PRIMERO DE MARZO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO** el C. Juez ***** **DE LO MERCANTIL** del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** bajo expediente *****/***** ***** pronunció sentencia interlocutoria cuya parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- Se declara improcedente la excepción de improcedencia de la Vía, que hizo valer la parte demandada ***
*****,
*****,
*****, en virtud de**

lo razonado y fundado en los anteriores considerándose del presente fallo.

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior se deberá continuar con la secuela del presente Juicio en la Vía elegida por la parte actora, esto es la Mercantil Ejecutiva.-

TERCERA.- No se hace condenación en costas por lo que ve al presente tramite de la excepción planteada en virtud de no encontrarnos dentro de los supuestos previstos, por el numeral 1084 del Código de Comercio y por los motivos y razones que se exponen en el último considerando de la presente resolución.

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. *****

***** mandatario judicial de *****

*****,

*****, interpuso

recurso de apelación en escrito de fecha **10 DIEZ DE ABRIL DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, mismo que fue admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO** en auto del **28 VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **02 DOS DE AGOSTO DEL AÑO 2018**

DOS MIL DIECIOCHO, se tuvo a *****

** mandatario judicial de *****,

*****,

*****, expresando agravios, confirmándose

la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- ***** mandatario judicial de *****,
*****,
***** compareció a expresar los siguientes agravios:

“PRIMERO.- La sentencia impugnada es ilegal por incongruente.

La sentencia impugnada viola en perjuicio de ***** lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto que carece de congruencia, principio que debe ser observado por los jueces en el dictado de su sentencia definitiva e interlocutoria a efecto de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 1077 del Código de Comercio contempla el principio de congruencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

El principio de congruencia se divide en dos clases: la interna y la externa. La congruencia interna consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si o con los puntos resolutivos, mientras que la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la Litis.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios.

“SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECIFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.”

Octava Época
Registro: 224699
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1
Materia(s): Civil
Página: 279

SENTENCIAS. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.

Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.

De las anteriores transcripciones se advierte que el principio de congruencia externa supone que todas las resoluciones hagan ecuación con los términos señalados por las partes en sus escritos, es decir que se examinen

todos y cada uno de los planteamientos expresados, lo que significa que se dicten sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer.

En el caso que nos ocupa la Sentencia Impugnada fue dictada en violación, del artículo 1077 del Código de Comercio, pues carece de congruencia externa en tanto que del contenido de la misma se advierten consideraciones que no hacen sentido alguno con los argumentos expuestos en la Excepción atañen cuestiones del fondo de la controversia que deberán ser atendidos en la sentencia definitiva, dejando así de resolver que, por mandato expreso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía intentada por el actor en contra de ***** es improcedente.

Al oponer la Excepción de improcedencia de la vía, ***** hizo valer los siguientes argumentos:

“IV.- IMPROCEDENCIA EN LA VÍA también se opone en términos de lo dispuesto por los artículos 151, 154 y 223 fracción II de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito y se sustenta en que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la acción intentada por el Señor ***** solo puede tener como fin exigir el pago de los ***** ***** y Única y exclusivamente procede en contra de quien los hubiere emitido, en este caso ***** y no *****.”

De esta manera, si se toma en consideración que ***** y ***** Fiduciario (i) no fueron quienes emitieron los Títulos y Obligaciones *****; (ii) los ***** ***** no imponen obligación alguna a ***** o ***** ***** Fiduciario; y (iii) la acción no se encuentra relacionada con las obligaciones limitadas y expresas que adquirió ***** Fiduciario mediante el Fideicomiso *****, resulta incuestionable que, por lo que respecta a dichas sociedades, la acción intentada por el Señor ***** ***** es improcedente.”

Conforme a la anterior transcripción se obtiene que ***** expuso y defiende que no es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada

en su contra en el presente juicio, en tanto que en términos de lo dispuesto por los artículos 151, 154 y 223 fracción II de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción ejecutiva intentada por el actor solo puede tener como fin exigir el pago de los títulos de obligaciones denominadas "*****" (en adelante los "*****" emitidos por ***** ***** (en lo sucesivo referido como "*****") conforme a los cuales se sustenta la presente acción, misma que única y exclusivamente puede proceder en contra de su emisor, en este caso es ***** y no *****, ni su *****.

Sin embargo, al estudiar la Excepción de Improcedencia de la Vía opuestas por ***** el A quo simplemente se avoco a calificar la misma como improcedente al considerar que los argumentos expuestos por mi mandante son tendientes a destruir la acción y no en cuenta a que se continué el procedimiento en la vía que se considere pertinente, lo cual es incorrecto y consecuentemente incongruente con los planteamientos de mi representada en la excepción de merito, pues precisamente ***** expuso que la acción ejecutiva intentada en su contra resulta improcedente en tanto que, conforme a lo expresamente previsto en los artículos 151, 154 y 223 fracción II de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción ejecutiva para exigir el pago de los ***** únicamente procede en contra del emisor de los mismos (*****).

En estos términos, la Sentencia Impugnada es violatoria del principio de congruencia externa previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, como de lo previsto en los artículos 151, 154 y 223 fracción II de la Ley General de Títulos y obligaciones de Crédito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 fracción II de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, en tanto que el A quo realizo un indebido estudio de la Excepción de improcedencia de la Vía opuesta por *****, lo que trajo como resultado que el inferior pasare por alto que la excepción en cita si tiene por objeto impedir la continuación de la vía considerada pertinente, pues, como ya se dijo y se reitera, la vía ejecutiva que en este caso nos ocupa solo puede ser procedente en contra de la sociedad emisora de los *****, es decir, de *****.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada coloca en estado de indefensión a ***** al no haber resuelto la Excepción de improcedencia en la Vía planteada.

La Sentencia Impugnada es violatoria del numeral 1327 del Código de Comercio.

Es de explorado derecho y reconocida jurisprudencia que el derecho de tutela jurisdiccional como derecho publico subjetivo implica la potestad de todos los gobernados a que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, se les permita plantear una pretensión o defenderse de ella en un proceso en donde se respeten ciertas formalidades y se decida sobre dicha pretensión o defensa.

El numeral 1327 del Código de Comercio establece que las sentencias se ocuparan de resolver las acciones aducidas y las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia Impugnada deja en estado de indefensión a *****, pues el A quo resolvió de forma incongruente la Excepción de improcedencia en la Vía opuesta por ***** al indicar que los argumentos expuestos por mi mandante son tendientes a destruir la acción y no a continuar el procedimiento en la vía correcta, lo que demuestra que la excepción de merito no fue estudiada en los términos en que fue planteada por *****.

Contrario a lo que aduce el A quo, de la simple lectura de la Excepción de merito se advierte que la misma tiene por objeto impedir la continuación de la vía intentada en contra de ***** al ser la misma improcedente, pues como

ha sido señalado, al ser una acción de cobro de los *****, la vía ejecutiva que en este caso nos ocupa solo es procedente en contra de la sociedad emisora quien es *****, no ***** ni su *****.

Luego entonces la Sentencia Impugnada es violatoria de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio en tanto que al dictar la misma el A quo no estudio la Excepción de Improcedencia en la Vía en los términos en que fue planteada y, por ende, la Sentencia Impugnada no se ocupa realmente de la misma, cuestión que sin duda sus señorías no deberán permitir, dado que la vía no puede quedar al arbitrio de las partes, pasando por encima de los límites previstos en la norma, como sucede en el caso en estudio.

En merito de lo expuesto en el presente ocuro, al haber demostrado a sus Señorías la ilegalidad de la Sentencia Impugnada, procede entonces que se resuelva como procedente el RECURSO DE APELACIÓN que se interpone y, en consecuencia, se dicte una nueva resolución en la que se declare procedente la Excepción de Improcedencia de la Vía opuesta por *****.”

III.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

Cabe señalar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de

forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual, ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual, conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única

condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Así pues, substancialmente señala como agravios que se lo causa la resolución en virtud de que la misma incumple con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, por carecer de congruencia externa, que por mandato expreso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la vía intentada en su contra es improcedente, porque la vía intentada solo puede tener fin exigir el pago de los títulos de crédito en contra del emisor Arista, por tanto siendo además violatoria a los artículos 151, 154 y 223 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la excepción si tiene por objeto impedir la continuación de la vía considerada pertinente, ya que la vía únicamente puede proceder en contra de la emisora de los títulos de obligaciones de Arista.

Como se anticipó, dichos motivos de inconformidad resultan infundados e inoperantes para revocar el sentido del fallo recurrido, cuenta habida que contrario a lo que afirma el recurrente, de las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos materia de ésta apelación, y que fueron valoradas con anterioridad en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, de estas se advierte que la parte actora compareció a ejercitar acción de cobro en términos del artículo 227 párrafo SEGUNDO de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la vía mercantil ejecutiva en contra de *****

*****, y de la ***** denominada *****

Por su parte el artículo 223 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

“**Artículo 223.-** Los obligacionistas podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan: ...

II.- Para exigir de la sociedad emisora, en la vía ejecutiva, el pago de los cupones vencidos, de las obligaciones vencidas o sorteadas y de las amortizaciones o reembolsos que se hayan vencido o decretado conforme al acta de emisión;...”

Ahora bien, la excepción de improcedencia de la vía el hoy recurrente dijo:

“IV.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.-que también se opone en términos de lo dispuesto por los artículos 151, 154 y 223 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se sustenta en que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción intentada por el señor ***** solo puede tener como fin exigir el pago de los ***** y única y exclusivamente procede en contra de quien los hubiere emitido, en este caso ***** y no *****.”

De esta manera, si se toma en consideración que *** **** y ***** Fiduciario: (i) no fueron quienes emitieron los Títulos y Obligaciones *****; (ii) los Títulos de Obligaciones ***** no imponen obligación alguna a ***** o ***** Fiduciario; y (iii) la acción no se encuentra relacionada con las obligaciones limitadas y expresas que adquirió ***** Fiduciario mediante el fideicomiso *****, resulta incuestionable que, por lo que respecta a dichas sociedades, la acción intentada por el señor ***** es improcedente.”

El A quo en la resolución que es materia de inconformidad resolvió en lo que aquí interesa lo siguiente:

“TERCERO.- En este orden de ideas, se declara improcedente la Excepción de Improcedencia de la vía que hizo valer la parte demandada ***** ***** *****, por las siguientes razones y motivos debidamente fundados, tomando en

consideración que las manifestaciones del demandado, son tendientes a destruir la acción y no en cuenta a que se continúe el procedimiento en la vía que se considere pertinente, como lo establece el artículo 1127 del Código de Comercio, por tanto dichas manifestaciones deben estudiarse al momento de emitir la Sentencia Definitiva respectiva, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida en la Novena época por la primera sala en febrero de 2009, visible en página 164 bajo el rubro:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo razonado y fundado en el presente fallo se declara improcedente la Excepción de Improcedencia de la Vía que hizo valer la parte demandada *****

*****, y en consecuencia de lo anterior se deberá continuar con la secuela del presente juicio en la vía elegida por la parte actora, esto es la Mercantil Ejecutiva.”

Luego entonces, de lo acabado de transcribir se concluye que el A quo al momento de resolver cumplió con los requisitos a que alude el artículo 1077 del Código de Comercio, ya que la sentencia es clara, precisas y congruentes con las promociones de las partes, se resolvió sobre lo pedido sin existir ninguna cuestión omitida.

Lo anterior tomando en consideración que este cuerpo colegiado comparte el criterio emitido por el natural, cuenta habida que del análisis de la excepción en estudio efectivamente de esta se aduce que el recurrente no pretende impedir la vía, como lo dispone el artículo 1127 del Código de Comercio, ya que como lo refirió el A quo sus pretensiones son tendientes a destruir la acción, porque dice “la acción intentada solo puede tener como fin exigir el pago de los *****
***** y única y exclusivamente procede en contra de quien hubiere emitido en este caso ***** y no ***** ...la acción no encuentra relación con las obligaciones Limitadas y

expresas que adquirió ***** FIDUCIARIO mediante Fideicomiso *****, resulta incuestionable que, por lo que respecta a dichas sociedades, la acción intentada por el señor **
***** es improcedente”.

Por tanto, tomando en consideración de que la parte actora funda su acción en documentos que traen aparejada ejecución los cuales fueron exhibidos en el escrito inicial de demanda, -obligaciones denominadas *****- DOCUMENTOS QUE CONFORME A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1391 DEL Código de Comercio, trae aparejada ejecución, por ende la vía mercantil ejecutiva elegida por la parte actora es procedente, por consiguiente los motivos en que descansó su excepción formaran parte del estudio que se realice al momento de resolverse el juicio en la sentencia definitiva.

De todo lo anterior se concluye que la sentencia cumple con los requisitos de congruencia externa y no como de manera contraria lo refiere el disidente.

En consecuencia, ante lo infundados e inoperantes de los agravios no queda otro camino que confirmar y se confirma el sentido de la resolución materia de inconformidad.

IV.- Por lo que a esta segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Interlocutoria y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los

numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo SEGUNDO, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a

establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha **01 PRIMERO DE MARZO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO** pronunciada en los autos del Juicio

MERCANTIL EJECUTIVO promovido por *****
***** en contra de *****,
*****. **Y** *****
***** expediente *****
****/***** del Juzgado ***** **DE LO MERCANTIL**,
de este Primer Partido Judicial, por las razones expuestas en la
parte considerativa de ésta resolución.

TERCERA.- Por lo que a esta segunda Instancia
corresponde, no se hace especial condena en costas por no
actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084
del Código de Comercio.

CUARTA.- En virtud de que la presente resolución se
dicta dentro del término que establece el artículo 1076 y 1345 Bis
6 del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los
supuestos previstos en el artículo 309 del Código Federal de
procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la publicación
que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial del
Estado, surte efectos de notificación a las partes

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase
las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el
presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C.
Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES**
(ponente), **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** y **JAVIER**

HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, ante la Secretario de
Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIERREZ**
quien autoriza y da fe.-

*****/******